Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Armada Argentina en la causa López, Marcelino Wilfredo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había reconocido el derecho al cobro de los adicionales creados por los decretos 2000/91 y 628/92 en los haberes de retiro y pensión de los interesados, desde los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.

2°) Que los agravios de la demandada se fundan en que al haber dispuesto la aplicación de la prescripción quinquenal a los créditos de los actores desde el 1° de noviembre de 1999, fecha en que se había deducido la demanda, la alzada no reparó en que las coactoras Rosa Caminetsky y Dominga Josefa Martínez habían adquirido su derecho con fechas 13 de diciembre de 1998 y 16 de noviembre de 1997, respectivamente, por lo que los retroactivos a los que tenían derecho no podían exceder de esas fechas (fs. 37/43vta.).

-//-

3°) Que la sentencia de primera instancia no limitó la extensión del crédito que se reconocía a la fecha en que las referidas coactoras habían adquirido su derecho a la pensión, cuestión que había sido expresamente invocada ante la cámara, que sin expedirse al respecto, desestimó el planteo por remisión a la doctrina sentada en "Herrasti" (Fallos: 319:655) y en la causa S.218.XXXV "Salgueiro, Elida Josefa c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad", sentencia del 3 de diciembre de 2002, que no daba respuesta adecuada a los agravios del Estado Nacional (fs. 131/132 y 139/140).

4°) Que los créditos de las pensionarias Caminetsky y Martínez deben ser resueltos por aplicación del artículo 84 de la ley 19.101, que establece que el derecho a pensión se adquiere "...con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante...", máxime cuando no se ha alegado ni surge de las constancias de la causa que los titulares de los retiros hubieran promovido reclamos administrativos de los que la presente demanda fuese continuadora (fs. 47/53; 155 de las actuaciones principales).

Por ello, habiéndose conferido vista a la señora Procuradora General de la Nación, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda,

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

proceda al dictado de una nueva sentencia de acuerdo con la presente. Declárase a esta queja exenta del depósito requerido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículo 13, inciso f, ley 23.898). Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional - Armada Argentina**, representado por la **Dra. María Cecilia Chiapuzzo.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1.**